

CONGRESO DEL ESTADO UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Cd. Victoria, Tam., a 16 de marzo de 2016

PRESENTE

En atención a su petición de fecha 23 de febrero del presente año, enviada vía correo electrónico, mediante la cual solicita:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DECRETO QUE CREA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS."(sic)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 55 y 56 incisos b), c) y n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, adjunto al presente anexo la información solicitada respecto a su petición.

De igual manera se informa que en caso de considerar no satisfactoriamente atendida su solicitud, cuenta con el derecho de interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que Usted tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

A T E N T A M E N T E EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

LIC. JUAN LORENZO OCHOA GARCÍA



Victoria, Tam., 30 de noviembre de 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII, y 95 de la Constitución Política del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto; y con base en los artículos 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito promover ante esa H. Representación Popular, en funciones de órgano revisor de la Constitución Política del Estado, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a efecto de prever la creación de medios de control constitucional estatal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de mi encomienda constitucional, he refrendado mi absoluto compromiso con el fortalecimiento del Estado de Derecho y con los órganos del Estado encargados de velar por su observancia, pues estoy convencido que ello posibilita la convivencia armónica de la sociedad y el mejoramiento en la calidad de vida de la población.

En nuestra entidad federativa, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 hace mención a la necesidad de consolidar un sistema de impartición de justicia eficaz y de excelencia, y plantea objetivos para garantizar su plena autonomía y su capacidad financiera para cumplir



a cabalidad sus funciones. En el Plan se establece una estrategia de reforma integral a la función judicial para incidir favorablemente en un entorno de seguridad pública para las familias de Tamaulipas.

Por tal motivo, asumí la responsabilidad de impulsar la modernización de las instituciones y la actualización de nuestro orden jurídico. Esto mediante la colaboración respetuosa entre los poderes locales.

En ese sentido, la relación de colaboración institucional con el Poder Judicial ha motivado la elaboración y presentación de diversas iniciativas del Ejecutivo a mi cargo, mismas que han incidido de forma directa en el funcionamiento e integración del citado Poder, y que han tenido como objetivos principales impulsar la modernización de la infraestructura del aparato judicial de nuestra entidad; lograr una mayor cobertura y productividad judicial; afirmar la profesionalización de los miembros de la judicatura; y, desde luego, garantizar la independencia del Poder Judicial. Lo anterior, en consonancia con los principios establecidos en la Constitución General de la República y la particular del Estado. Ese conjunto de propuestas, de carácter constitucional y para revisar la legislación secundaria han sido aprobadas por el H. Congreso del Estado, tanto en funciones de órgano revisor de la Constitución como de órgano legislativo ordinario, y se han ejecutado en sus términos. Entre estas reformas se encuentran las siguientes:

- 1. La colegiación de la responsabilidad de impartir justicia al cursarse las Salas correspondientes al interior del Supremo Tribunal de Justicia;
- 2. El establecimiento de las Salas Regionales para conocer asuntos incidentes en materia penal y hacer más fácil el acceso a la justicia; y



 La determinación de que el presupuesto del Poder Judicial del Estado no sea inferior al 1.2% del total del presupuesto general de egresos del Estado, para afirmar su independencia económica y su autonomía.

Si bien es cierto, las reformas antes mencionadas han servido para fortalecer al Poder Judicial, el Ejecutivo del Estado está consciente y en plena disposición para consolidar aun más un sistema de impartición de justicia eficaz y de excelencia. Es por ello que se proponen a esa H. Representación las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado con la finalidad de incorporar sus disposiciones instituciones procesales para la defensa del cumplimiento de la Ley fundamental del Estado por los ámbitos depositarios de poder público; y la creación del Consejo de la Judicatura, como órgano con independencia técnica y de gestión encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

Con la presente iniciativa se pretende establecer los mecanismos que defiendan y protejan a la Constitución Política del Estado, de las leyes y actos que pueden estar en contradicción con ella; así como también la creación de un órgano del Poder Judicial del Estado que garantice que la carrera judicial sea una realidad y que la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces responda a un sistema objetivo de méritos que fortalezca la independencia y autonomía del Poder Judicial del Estado, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones. Para tal efecto, se estima conveniente realizar las consideraciones respectivas en torno a la presente iniciativa dividiéndolas en dos apartados, en los cuales se expondrá lo relativo a los temas aquí referidos.

A) MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL:



Atendiendo al principio de supremacía constitucional estatal, que se desprende del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado es la máxima ley para regir la vida local; las leyes ordinarias o reglamentos, así como los actos de toda autoridad no pueden estar en contradicción con el postulado constitucional. En consecuencia, debe existir un sistema de control de la constitucionalidad de las propias leyes, a efecto de que sean acordes con las normas, principios y valores que sustentan la propia Constitución de nuestra entidad federativa.

En Tamaulipas, ese orden normativo local debe tener como punto de partida la propia Constitución Política del Estado. Todas las leyes, reglamentos y actos de autoridad en general deben estar orientados hacia los principios contenidos en ella. De esta manera, las normas que carecen de esa orientación, deben ser declaradas como inconstitucionales.

Al margen de lo anterior, debemos tener en cuenta que los medios de control constitucional son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución de un país.

En nuestro sistema jurídico los medios de control constitucional para ajustar a la ley suprema todo acto de autoridad, ya sea federal o local, han sido atribuidos al Poder Judicial Federal. Esto, en virtud de que el juicio de amparo se convirtió en un medio de control directo de las garantías individuales otorgadas a los gobernados contra los actos de autoridad y en un medio de control indirecto por cuanto hace a la Constitución General de la República.

Posteriormente, con las reformas a la Ley Fundamental de la República de diciembre de 1994, los medios de control constitucional se ampliaron, de modo que hoy se prevén los



siguientes: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el juicio político y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La controversia constitucional alude a las divergencias jurídicas que existen entre entes del públicos que deben ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, constituyen un medio de control de la constitucionalidad que tienen las autoridades para resolver los conflictos surgidos por el ejercicio de competencias acorde a la distribución de competencia entre los distintos órdenes de gobierno o entre los poderes legislativo y ejecutivo de un determinado orden de gobierno.

En cambio, mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, se puede plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema de la Unión, pudiéndose obtener una resolución que eventualmente declare la invalidez de las disposiciones impugnadas, con efectos generales a partir de la fecha que determine el máximo tribunal del país, sin que éstos puedan ser retroactivos.

El sistema federal previsto por los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución General de la República no establece prohibición alguna para que cada entidad federativa establezca un orden normativo diferente, sino que, conforme al sistema de distribución de competencias contenido en el artículo 124 de la propia Norma suprema, reconoce la posibilidad de su existencia, siempre que el orden local no contravenga las estipulaciones del Pacto Federal.

En ese sentido, a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, que en el año 2000 introdujo por primera vez en la historia de las Constituciones de los Estados, medios de control al ejercicio del poder local, se ha abierto camino a una de las



innovaciones más importantes dentro del Constitucionalismo mexicano en este siglo XXI. Esa Innovación motivó que otras entidades de la República se adentraran a esas instituciones jurídicas, al grado de que al día de hoy son ya veinte las entidades de la República que han instaurado sistemas de justicia constitucional local con el cometido de salvaguardar por la vía judicial la supremacía de sus Constituciones.

Cabe referir que a la hora de incorporar estos medios de defensa de la constitucionalidad estatal, cada entidad federativa adoptó mecanismos diversos, según sus requerimientos particulares. No obstante, las entidades que han optado por estos sistemas han incluido, casi en su totalidad, a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad, por ser figuras ya exploradas y constatadas en su efectividad de salvaguarda de la Constitución General de la República.

Las controversias constitucionales locales tienen por objeto resolver los conflictos de los municipios entre sí y entre éstos y los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre los mismos poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Al respecto, cabe señalar el hecho de que el Poder Judicial no puede ser parte en las controversias, debido a que es el Poder en donde se encuentra el órgano que resuelve dichos conflictos.

Las acciones de inconstitucionalidad locales tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Política del Estado, con base al principio de supremacía constitucional local y, por ende, resolver y declarar la validez o la invalidez de la norma general impuganada.



Para la interposición de este medio se propone dar legitimación procesal a los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y a los regidores y síndicos municipales tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, dejándose a la ley reglamentaria los términos para su interposición. De igual forma, esta acción podrá ser promovida por el Procurador General de Justicia del Estado y tratándose de normas generales que violen los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tratarse del máximo órgano jurisdiccional dentro de la estructura judicial del Estado, se propone dotar de competencia para conocer y resolver los dos medios de control constitucional, aquí referidos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Cabe señalar que este mismo modelo ha sido adoptado por catorce entidades, en las cuales se cuentan con instituciones de control constitucional local.

De este modo, el Poder Judicial del Estado se debe convertir en el órgano facultado para atender las demandas por eventuales violaciones a la Constitución Política del Estado, instituyéndose como el garante del imperio de la Ley Fundamental de Tamaulipas, a fin de que sus normas se cumplan con eficacia y en beneficio de la sociedad.

Por su parte, el procedimiento que para la interposición de la controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad, serán precisados en la respectiva ley reglamentaria.

El derecho contemporáneo lleva implícito el propósito de consolidar a los órganos de poder que lo integran, de tal manera que la división de las atribuciones y competencias de éstos faciliten el funcionamiento y la consolidación del auténtico Estado de Derecho, con lo que las



instituciones apreciarán sus bondades, pero más importante aún, la sociedad en general gozará de los beneficios que le brinden seguridad jurídica para una mejor convivencia.

Para la presentación de esta propuesta nos motiva el convencimiento de que en la justicia recae el valor esencial de la convivencia humana en toda sociedad, razón por la que hemos favorecido el fortalecimiento del Poder Judicial, que se consolidaría con los procedimientos de control y protección a las normas que dirigen y sustentan al gobierno y sus instituciones, a partir de la propia norma constitucional.

B) CONSEJO DE LA JUDICATURA:

Con el propósito de hacer aún más eficiente el servicio público que presta el Poder Judicial del Estado, se pretende incorporar la figura del Consejo de la Judicatura, mismo que tiene su origen en las iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión, el 5 de diciembre de 1994. Su propósito era que con su creación se garantizara que la carrera judicial fuera una realidad y que la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces respondiera a un sistema objetivo de méritos que fortalecieran su independencia.

Dicha reforma tuvo el propósito de avanzar en la consolidación del Poder Judicial de la Federación, mediante el fortalecimiento de sus atribuciones constitucionales, así como de la autonomía de sus órganos e independencia de sus jueces y magistrados, a efecto de incrementar la eficacia de sus funciones.

Una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre



> de 1994. El Consejo de la Judicatura Federal, en los términos dispuestos por la modificación constitucional, fue instalado el 2 de febrero de 1995.

> Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal como órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

> A partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal, son 23 entidades de la República (incluido el Distrito Federal) las que a la fecha han implementado Consejos de la Judicatura o contemplan un órgano con similares características.

> Con base en estos antecedentes nacionales, ahora propongo que la administración del Poder Judicial sea encomendada a un órgano denominado Consejo de la Judicatura, a fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y a los jueces no se interrumpa o se distraiga por actividades distintas a éstas, como son los actos de organización, manejo y control de personal y elaboración del presupuesto de egresos, entre otros.

> En la propuesta que ahora envío, resaltan como puntos medulares para este órgano su integración, su funcionamiento y sus atribuciones.

> Respecto a la integración del Consejo, propongo que se conforme por cinco consejeros. Uno lo será siempre quien funja como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y durará en el cargo el tiempo que dure su mandato en la Presidencia de dicho órgano; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de



Justicia; uno designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Con estos procedimientos de designación y de propuesta para designación, se establecería una participación directa de los tres poderes del Estado en la conformación del órgano, lo que legitimaría ampliamente al Consejo. Así mismo, con esta mecánica se abona al hecho que los Consejeros de la Judicatura no representen a quien los propone o designa, sino que deben actuar con base en el orden jurídico aplicable y con lealtad al desempeño de la función encomendada.

Para la integración inicial del Consejo se estima que su duración en el cargo debe ser distinta, a efecto de que en lo subsecuente su integración sea de forma escalonada.

Además será indispensable que, quienes sean considerados para ocupar los puestos que ahora se pretenden crear, se distingan por su honestidad, capacidad y aptitud para desempeñar las funciones que giran entorno a la judicatura del Estado.

El Consejo de la Judicatura sesionará en Pleno y a través de comisiones o coordinaciones específicas de acuerdo con las exigencias de las áreas que se pretenden cubrir con esta institución.

Por último, y derivado de la reforma electoral estatal, la cual incorporó la implantación de la justicia electoral al Poder Judicial del Estado, se propone incrementar una décima de punto porcentual del presupuesto general del Estado para el establecimiento de la asignación de gasto público correspondiente al Poder Judicial. Es decir aumentar del 1.2% al 1.3% la



previsión presupuestal para el Poder Judicial de nuestra entidad, lo que se alcanzaría para el 2012.

Esto de ninguna forma representa una mayor carga económica para el presupuesto general del Estado, toda vez que sólo representa una transferencia de recursos de un órgano a otro.

La finalidad de la propuesta que ahora envío a este H. Congreso del Estado, también es cumplir con el compromiso de fortalecer al Poder Judicial del Estado, que asumí al protestar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado. Tengo la certeza que la incorporación del control de la constitucionalidad estatal y del Consejo de la Judicatura al Poder Judicial, representan para los tamaulipecos un mayor y mejor acceso a la justicia que se imparte a través de nuestros jueces y magistrados.

En virtud de lo expuesto y fundado, con la convicción de que el presente planteamiento contribuirá a consolidar el proceso de independencia y fortalecimiento del Poder Judicial del Estado, dotándosele de mejores elementos para incidir en ese propósito en el desempeño de sus atribuciones y facultades, al tiempo de mantenerlo a la vanguardia en los procesos de mejora continua en el orden administrativo-jurisdiccional para hacer factible la generación de sinergias de todo tipo en la planeación, programación y ejecución de proyectos, planes y metas de la judicatura, es que me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, para los efectos del artículo 165 de la Constitución Política del Estado y su trámite parlamentario en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I; 58 FRACCIONES XXI, XXXVII Y L; 79 FRACCIÓN V; 91 FRACCIONES XIV



Y XXII; 101; 104; 106; 107, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 110, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 112, PRIMER PÁRRAFO; 113; 114; 117; 118; 119; 120; 122, SEGUNDO PÁRRAFO; 151, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 152, PRIMER PÁRRAFO Y SE REESTRUCTURAN, AGRUPAN Y MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO VI; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS; 112, TERCER PÁRRAFO; 122, CUARTO PÁRRAFO; 123, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LIX-1082 PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción I; 58 fracciones XXI, XXXVII y L; 79 fracción V; 91 fracciones XIV y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, primero, segundo y tercer párrafos; 110, primer y segundo párrafos; 112, primer párrafo; 113; 114; 117; 118; 119; 120; 122, segundo párrafo; 151, primero y segundo párrafos; 152, primer párrafo y se reestructuran, agrupan y modifican la denominación de los Capítulos del Título VI; se adicionan los artículos 100, párrafos segundo, tercero y cuarto; 112, tercer párrafo; 122, cuarto párrafo; y 123, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- No...

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los magistrados del Poder Judicial del Estado, con excepción de los que integran al Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 120 días antes de la elección:



II a la VII.-...

ARTÍCULO 58.- Son...

I a la XX.-...

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

XXII a la XXXVI.-...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado; a los consejeros de la Judicatura, con excepción a su presidente; al presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII a la XLIX.-...

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder



Judicial del Estado y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;;

Ll a la LlX.-...

ARTICULO 79.- No...

I a la IV.-...

V.- Los magistrados del Poder Judicial, con excepción de los que integran el Tribunal Electoral, consejeros de la Judicatura, diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;

VI y VII.-...

ARTÍCULO 91.- Las...

I a la XIII.-...

XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de magistrados del Poder Judicial del Estado, con excepción de los magistrados del Tribunal Electoral, mismos que serán nombrados mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en esta Constitución; así como la propuesta de designación del magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;



XV a la XXI.-...

XXII.- Designar un consejero de la Judicatura conforme lo establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución:

XXIII a la XLVII.-...

TITULO VI DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 100.- El...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para



el sólo efecto de verificar si sus términos se apegaron a los que dispone la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en lo familiar, civil, penal, electoral y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.

ARTÍCULO 104.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán rendir la protesta a que se refiere el primer párrafo del artículo 158 de esta Constitución, previo al ejercicio de su encargo. Los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura lo harán ante el Congreso del Estado, con excepción de su presidente, y los jueces ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El resto de los servidores públicos del Poder Judicial lo harán ante su superior jerárquico inmediato.



ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por:

I. El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez magistrados de número, quienes conformarán al Pleno, así como por los magistrados supernumerarios y los magistrados regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Los magistrados de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.



Los magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

II. El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que sean o hayan sido jueces del mismo y hubieren permanecido por lo menos 3 años ejerciendo esa función, habiendose distinguido por su buen desempeño.

Los consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de magistrado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.



Los consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que havan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Los jueces designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes.

III.El Tribunal Electoral del Estado, en los términos previstos en el artículo 20 fracción IV de esta Constitución.

ARTÍCULO 107.- El Poder Judicial del Estado goza de autonomía presupuestal, orgánica y funcional. Para garantizar su independencia económica, el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas, y cuya asignación por concepto de gasto corriente no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. En caso de



> que al término del ejercicio existan sumas no erogadas, se enterarán a la Hacienda del Estado.

> Los magistrados del Poder Judicial, los consejeros de la Judicatura y los jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

> El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo.

EI...

ARTÍCULO 110.- Los magistrados y los consejeros serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de esta Constitución. Son causas de retiro forzoso:

I a IV.-...

Los magistrados y los consejeros sólo podrán ser removidos de su encargo por el Congreso del Estado, en los términos dispuestos por esta Constitución.



ARTÍCULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún...

Las ausencias temporales o definitivas de los magistrados o de los consejeros serán cubiertas en términos de esta Constitución y de la ley, en su caso.

ARTÍCULO 113.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, tendrá jurisdicción para conocer y resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, exceptuándose por cuanto disponen los artículos 76, fracción VI y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

- I. De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.
- II. De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción



también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen los derechos humanos establecidos por esta Constitución, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver los asuntos planteados conforme a las fracciones I y II de este artículo, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales cuando sean votados por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Supremo Tribunal de Justicia, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia resolución ordene.

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:

A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan esta Constitución y la ley;
- II. Conocer en segunda instancia de los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces de primera instancia o menores;
- III. Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o entre particulares y los Ayuntamientos:
- IV. Erigirse en jurado de sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución:
- V. Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;
- VI. Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;



VII. Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia; así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos y los acuerdos generales que se requieran para este fin;

VIII. Formular, expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia:

IX. Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los magistrados supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;

X. Elegir Presidente del Pleno del Supremo Tribunal, en los términos que determine la ley, quien a su vez lo será del Consejo de la Judicatura;

XI. Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;

XII. Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia, con excepción de la materia electoral; el informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde;

XIII. Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XIV. Nombrar, a los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz; y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;

XV. Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz;

XVI. Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;



XVII. Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renuncias, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XVIII. Conocer las quejas que se formulen contra los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las cuales se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, así como resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;

XIX. Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;

XX. Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;

XXI. Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXII. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XXIII. Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado, los Municipios y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles; XXIV. Promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia;



XXV. Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV, de esta Constitución y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;

XXVI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá presentarle el Consejo de la Judicatura;

XXVII. Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el estado que guarda el Tribunal y la impartición de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley; y

XXVIII. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

B. Del Consejo de la Judicatura:

- I. Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico para ello;
- II. Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento y ratificación, de los jueces del Poder Judicial del Estado;
- III. Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley;
- IV. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado;
- V. Señalar a cada juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones;
- VI. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;



VII. Ordenar las visitar carcelarias de acuerdo a las disposiciones de la ley;

VIII.- Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y al personal que tenga señalado un procedimiento especial para ello, en los términos que establezca la ley;

IX. Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

X. Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

XI. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XII. Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, siempre y cuando se estén ventilando ante el propio Consejo de la Judicatura, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el proyecto deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de los dispuesto por el artículo 20 fracción IV, antepenúltimo párrafo de esta Constitución;



XIV. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

XV. Establecer una remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;

XVI. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto los tendientes a mejorar la impartición de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral:

XVII. Nombrar visitadores judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;

XVIII.- Dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;

XIX.- Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XX.- Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XXI.- Coordinar el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal, como área responsable de la capacitación y formación permanente de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXII.- Organizar, operar y mantener actualizado el sistema de la carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XXIII.- Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;



XXIV.- Formular anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXV.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado:

XXVI- Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado:

XXVII.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XXVIII.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes; y

XIX.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

CAPÍTULO II DE LOS OTROS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.- Para la impartición de justicia se designarán jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, conforme a la ley.

ARTÍCULO 118.- Los jueces integrantes del Poder Judicial serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 119.- Los juzgados menores funcionarán en aquellos Municipios que el Consejo de la Judicatura considere necesario.

ARTÍCULO 120.- La Lev...



Para su modificación, el Consejo de la Judicatura propondrá un proyecto para que una vez analizado y aprobado por el Pleno, se plantee al Congreso del Estado en ejercicio de la facultad de iniciativa del Supremo Tribunal del Justicia.

ARTÍCULO 122.- Los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz serán los necesarios para el despacho pronto, expedito de los asuntos de su competencia.

Los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales. Al efecto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 123.- Toda...

El Consejo de la Judicatura podrá, previa audiencia, separar de plano de su encargo a los jueces, cuando derivado del procedimiento administrativo correspondiente se determine que existe incumplimiento de sus funciones. Esta determinación podrá ser recurrida ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los diputados al Congreso local, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.



Asimismo, el Gobernador del Estado, los diputados al Congreso local, los magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las		
Para		
Conociendo		
Las		

ARTÍCULO 152.- Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso local los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de al Comisión de Derechos Humanos del Estado y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si...

Si...

Por...



BIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO
Las
El
Si
En
Las
Las

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto No. LIX-1082 promulgado el 7 de diciembre del 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuará un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2007, a fin de que alcance el 0.9% en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010, el 1.2% en 2011 y el 1.3% en 2012.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.



> ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá quedar instalado el 1 de enero del 2010. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Consejeros de la Judicatura del Estado a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:

- I.- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia entrará en funciones de consejero de la Judicatura el 1 de enero del 2010, finalizando su cargo como Consejero el día que deje de ser el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Los dos consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de enero del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2013 y el otro el 31 de diciembre del 2016;
- III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de enero del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2013; y
- IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de enero del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá los ordenamientos derivados del presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, a fin de que el Consejo de la Judicatura y la función otorgada al Supremo Tribunal de Justicia conforme al artículo 113 constitucional reformado, cumpla con sus funciones a partir del 1 de enero del 2010.



ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I; 58 FRACCIONES XXI, XXXVII Y L; 79 FRACCIÓN V; 91 FRACCIONES XIV Y XXII; 101; 104; 106; 107, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 110, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 112, PRIMER PÁRRAFO; 113; 114; 117; 118; 119; 120; 122, SEGUNDO PÁRRAFO; 151, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 152, PRIMER PÁRRAFO Y SE REESTRUCTURAN, AGRUPAN Y MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO VI; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS; 112, TERCER PÁRRAFO; 122, CUARTO PÁRRAFO; 123, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LIX-1082 PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.



LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LX-706

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I; 58 FRACCIONES XXI, XXXVII Y L; 79 FRACCIÓN V; 91 FRACCIONES XIV Y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 110, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 112, PRIMER PÁRRAFO; 113; 114; 117; 118; 119; 120, SEGUNDO PÁRRAFO; 122; 151, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 152, PRIMER PÁRRAFO Y SE REESTRUCTURAN, AGRUPAN Y MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO VI; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS; 112, TERCER PÁRRAFO; Y 123, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. LIX-1082 PROMULGADO EL 7 DE DICIEMBRE DEL 2007, Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción I; 58 fracciones XXI, XXXVII y L; 79 fracción V; 91 fracciones XIV y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, primero, segundo y tercer párrafos; 110, primero y segundo párrafos; 112, primer párrafo; 113; 114; 117; 118; 119; 120, segundo párrafo; 122; 151, primero y segundo párrafos; 152, primer párrafo y se reestructuran, agrupan y modifican la denominación de los Capítulos del Título VI; se adicionan los artículos 100, segundo, tercero y cuarto párrafos; 112, tercer párrafo; y 123, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sique:

ARTÍCULO 30.- No...



I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 120 días antes de la elección; Il a la VII.-...

ARTÍCULO 58.- Son...

I a la XX.-...

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

XXII a la XXXVI.-...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto



Electoral de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;

XXXVIII a la XLIX.-...

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y los consejeros de la Judicatura nombrando en su caso a quien deba sustituirlos, conforme al procedimiento aplicable para cada caso;

Ll a la LIX.-...

ARTICULO 79.- No...

l a la IV.-...

V.- Los Magistrados del Poder Judicial, consejeros de la Judicatura, Diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos 120 días antes de la elección;

VI y VII.-...

ARTÍCULO 91.- Las...

l a la XIII.-...



XIV.- Proponer al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, en su caso, el nombramiento de Magistrados del Poder Judicial del Estado, con excepción de los Magistrados del Tribunal Electoral, mismos que serán nombrados mediante el procedimiento que para tal efecto se establece en esta Constitución; así como la propuesta de designación del Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;

XV a la XXI.-...

XXII.- Designar un consejero de la Judicatura conforme lo establece el primer párrafo de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución;

XXIII a la XLVII.-...

TITULO VI DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO 100.- EI...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los términos que al efecto señale esta Constitución y la ley.

4



El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas, salvo las que se refieran a la adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para el sólo efecto de verificar si sus términos se apegaron a lo que dispone la ley orgánica respectiva.

ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, electoral y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de sus Salas, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, de sus Magistrados, del Consejo de la Judicatura y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por cualquiera de esos ámbitos o titulares de función en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.



ARTÍCULO 104.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado deberán rendir la protesta a que se refiere el primer párrafo del artículo 158 de esta Constitución, previo al ejercicio de su encargo. Los Magistrados y los Consejeros de la Judicatura lo harán ante el Congreso del Estado, con excepción de su presidente, y los jueces ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. El resto de los servidores públicos del Poder Judicial lo harán ante su superior jerárquico inmediato.

ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos.

Los Magistrados de número y los supernumerarios residirán en la Capital del Estado y desahogarán sus funciones en Pleno, en Salas Colegiadas o en Salas Unitarias, según corresponda y de acuerdo a lo que disponga la ley. Los Magistrados regionales actuarán en Salas Unitarias y resolverán los asuntos que señale la ley.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.



Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Quien haya sido ratificado para un segundo periodo no podrá ser propuesto nuevamente como Magistrado, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional.

Los Magistrados y jueces serán nombrados preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

II.- El Consejo de la Judicatura del Estado se integrará por cinco consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; dos serán nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; uno será designado por el Congreso del Estado a propuesta de la Junta de Coordinación Política, y uno más designado por el Ejecutivo Estatal, en los términos de esta Constitución y las leyes.

La propuesta realizada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia ante el Congreso del Estado deberá recaer sobre personas que sean o hayan sido servidores públicos del Poder Judicial del Estado y que se hayan distinguido por su buen desempeño.



Los consejeros durarán en su cargo seis años, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser designados para un periodo inmediato posterior.

Para ser consejero de la Judicatura se exigirán los mismos requisitos que para el cargo de Magistrado.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia permanecerá en el cargo de Presidente del Consejo de la Judicatura durante el tiempo que desempeñe aquella función, sin recibir remuneración adicional.

Los consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado y, al término de su desempeño tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley.

Los designados consejeros, una vez concluida dicha encomienda, podrán continuar su carrera judicial en un cargo similar al que desempeñaban previo a su designación como consejeros, si fuera el caso. El Consejo dispondrá su adscripción en términos de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes.



III.- El Tribunal Electoral del Estado, en los términos previstos en el artículo 20 fracción IV de esta Constitución.

ARTÍCULO 107.- El Poder Judicial del Estado goza de autonomía presupuestal, orgánica y funcional. Para garantizar su independencia económica, el presupuesto de egresos del Poder Judicial no podrá ser inferior del 1.3 % del total del presupuesto general del Estado previsto para el año fiscal a ejercer, mismo que administrará, ejercerá y justificará en los términos que fijen las leyes respectivas, y cuya asignación por concepto de gasto corriente no podrá ser menor al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual inmediato anterior. En caso de que al término del ejercicio existan sumas no erogadas, se enterarán a la Hacienda del Estado.

Los Magistrados del Poder Judicial, los consejeros de la Judicatura y los jueces percibirán remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo.

El...



ARTÍCULO 110.- Los Magistrados y los consejeros serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual cesará únicamente en los términos del Título XI de esta Constitución. Son causas de retiro forzoso:

I a IV.-...

Los Magistrados y los consejeros sólo podrán ser removidos de su encargo por el Congreso del Estado, en los términos dispuestos por esta Constitución.

ARTÍCULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o del Consejo de la Judicatura, dos o más personas que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

Ningún...

Las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados o de los consejeros serán cubiertas en términos de esta Constitución y de la ley, en su caso.

ARTÍCULO 113.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de tribunal constitucional, tendrá jurisdicción para conocer y resolver, en los términos que señale la ley reglamentaria, exceptuándose por cuanto disponen los artículos 76, fracción VI y 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:



I.- De la controversia constitucional local, que podrán promover los Poderes del Estado y los municipios, para impugnar actos o normas generales estatales o municipales que invadan su competencia conforme a esta Constitución. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen los derechos humanos establecidos por esta Constitución, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver los asuntos planteados conforme a las fracciones I y II de este artículo, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales cuando sean votados por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Supremo Tribunal de Justicia, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia resolución ordene.

ARTÍCULO 114.- Son atribuciones de los órganos del Poder Judicial del Estado:

A. Del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:



- I.- Resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, conforme lo establezcan esta Constitución y la ley;
- II.- Conocer en segunda instancia de los asuntos familiares, civiles, penales o de justicia para adolescentes y de aquellos que establezcan otras leyes, que al efecto remitan los jueces de primera instancia o menores;
- III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado o entre particulares y los Ayuntamientos;
- IV.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer y resolver, sin recurso ulterior, las causas que se instruyan contra servidores públicos, conforme a lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución;
- V.- Atender las dudas sobre la interpretación de la ley que sean planteadas por los jueces o surjan del seno del propio Tribunal;
- VI.- Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre las autoridades judiciales del Estado, en los términos que fije la ley;
- VII.- Formular, ante el Congreso del Estado, iniciativas de ley tendientes a mejorar la impartición de justicia; así como expedir y modificar, en su caso, los reglamentos y los acuerdos generales que se requieran para este fin;
- VIII.- Formular, expedir y modificar, en su caso, el Reglamento Interior del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX.- Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley;
- X.- Elegir Presidente del Pleno del Supremo Tribunal, en los términos que determine la ley, quien a su vez lo será del Consejo de la Judicatura;
- XI.- Delegar al Presidente las atribuciones que estime pertinentes;



XII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne que se verificará antes de la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe anual de labores que deberá rendir su Presidente sobre el estado que guardan el Poder Judicial del Estado y la impartición de justicia, con excepción de la materia electoral.

El informe se entregará por escrito al Congreso del Estado, en la modalidad que éste acuerde:

XIII.- Acordar, en los casos que considere necesario, la propuesta al Gobernador del Estado para la creación de Magistraturas Supernumerarias y de Magistraturas Regionales;

XIV.- Nombrar, a los jueces de primera instancia, a los jueces menores y a los jueces de paz y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;

XV.- Tomar la protesta de ley, por conducto del Presidente, a los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz;

XVI.- Calificar los impedimentos de los Magistrados para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XVII.- Conceder licencias hasta por un mes a los Magistrados del Poder Judicial, así como admitir sus renuncias, sancionar sus faltas y fijar los períodos de vacaciones del propio Poder Judicial, en los términos que determine la ley;

XVIII.- Conocer las quejas que se formulen contra los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las cuales se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, así como resolver, en única instancia, los juicios de responsabilidad civil que se promuevan en contra de los mismos;



XIX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de sus miembros, los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;

XX.- Imponer correcciones disciplinarias a los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y Regionales, en los términos que determine la ley;

XXI. Calificar los impedimentos de los jueces de primera instancia para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XXII.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XXIII.- Conocer y tramitar la ejecución de sentencias ejecutoriadas contra el Estado, los Municipios y las entidades autónomas, en los términos del Código de Procedimientos Civiles;

XXIV.- Promover y aplicar la mediación entre las partes, en las diversas materias de su competencia;

XXV.- Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV, de esta Constitución y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;

XXVI.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá presentarle el Consejo de la Judicatura, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación.



XXVII.- Recibir, en sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sobre el estado que guarda el Tribunal y la impartición de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley; y XXVIII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

B. Del Consejo de la Judicatura:

- I.- Nombrar, adscribir, confirmar, remover o suspender al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento específico para ello;
- II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación, remoción o suspensión de los jueces del Poder Judicial del Estado;
- III.- Designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial, excepto a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los casos de ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto en la ley;
- IV.- Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado;
- V.- Señalar a cada juez su distrito judicial, su número y la materia en que debe ejercer sus funciones;
- VI.- Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa sustentación presupuestal para ello;
- VII.- Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto las de los Magistrados y el personal que tenga señalado un procedimiento especial para ello, en los términos que establezca la ley;



VIII. Conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley;

IX.- Corregir los abusos que se adviertan en la impartición de justicia, por medio de disposiciones de carácter general que no impliquen intromisión en los asuntos que se tramiten en los juzgados, no restrinjan la independencia de criterio de los juzgadores, ni entorpezcan sus funciones;

X.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento y que impliquen la probable responsabilidad de un servidor público del Poder Judicial;

XI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones, actuaciones o diligencias en que intervengan, siempre y cuando se estén ventilando ante el propio Consejo de la Judicatura, ofendan o falten al respeto al Supremo Tribunal de Justicia, a alguno de sus miembros o a cualquier servidor público del Poder Judicial;

XII.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, que deberá ser propuesto para su aprobación al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; el proyecto deberá incluir la propuesta de la materia formulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de los dispuesto por el artículo 20 fracción IV, antepenúltimo párrafo de esta Constitución;

XIII.- Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

XIV.- Establecer una remuneración adecuada e irrenunciable al personal del Poder Judicial, excepto a los Magistrados;

XV.- Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto los tendientes a mejorar la impartición



de justicia y los relativos al funcionamiento y organización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral;

XVI.- Nombrar visitadores judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley;

XVII.- Dictar las medidas que estime pertinentes para que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial;

XVIII.- Constituir, modificar, suprimir, aumentar y dirigir los órganos administrativos que sean necesarios para la impartición de justicia; así como el número de servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XIX.- Examinar los informes mensuales que deberán remitir las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XX.- Coordinar el Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal, como área responsable de la capacitación y formación permanente de los servidores públicos del Poder Judicial;

XXI.- Organizar, operar y mantener actualizado el sistema de la carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XXII.- Administrar y coordinar a los actuarios del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- Formular anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándolas por ramas, especialidades y distritos judiciales;

XXIV.- Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;



XXV- Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XXVI.- Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XXVII.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de justicia para adolescentes; y

XXVIII.- Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

CAPÍTULO II DE LOS OTROS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.- Para la impartición de justicia se designarán jueces de primera instancia, jueces menores y jueces de paz, conforme a la ley.

ARTÍCULO 118.- Los jueces integrantes del Poder Judicial serán nombrados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 119.- Los juzgados menores funcionarán en aquellos Municipios que el Consejo de la Judicatura considere necesario.

ARTÍCULO 120.- La Ley...

Para su modificación, el Consejo de la Judicatura propondrá un proyecto para que, una vez analizado y aprobado por el Pleno, se plantee al Congreso del Estado en ejercicio de la facultad de iniciativa del Supremo Tribunal del Justicia.



ARTÍCULO 122.- Los jueces de primera instancia, los jueces menores y los jueces de paz serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Los jueces de primera instancia durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados por periodos iguales. Al efecto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia considerará la propuesta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 123.- Toda...

El Consejo de la Judicatura podrá, previa audiencia, separar de plano de su encargo a los jueces, cuando derivado del procedimiento administrativo correspondiente se determine que existe incumplimiento de sus funciones. Esta determinación podrá ser recurrida ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura



podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las
Para
Conociendo
Las
ARTÍCULO 152 Para proceder penalmente contra los Diputados al Congres

ARTICULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso local los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de al Comisión de Derechos Humanos del Estado y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.

Si...

Si...

Por...



Las		
El		
Si		
En		
Las		
Las		

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto No. LIX-1082 promulgado el 7 de diciembre del 2007, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de diciembre del mismo año, para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.- Para alcanzar el porcentaje mínimo a que se refiere el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado que se reforma mediante el presente Decreto, se efectuará un incremento paulatino del porcentaje del Presupuesto de Egresos asignado al Poder Judicial en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2007, a fin de que alcance el 0.9% en 2008, el 1% en 2009, el 1.1% en 2010, el 1.2% en 2011 y el 1.3% en 2012.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá quedar instalado el 1 de abril del 2010. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Consejeros de la Judicatura del Estado a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 106 de esta Constitución, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:

I.- El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia entrará en funciones de Consejero de la Judicatura el 1 de abril del 2010, finalizando su cargo como Consejero el día que deje de ser el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

II.- Los dos Consejeros nombrados por el Congreso a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia entrarán en funciones el 1 de abril del 2010; uno de ellos finalizará su encargo el 31 de diciembre del 2013 y el otro el 31 de diciembre del 2016;

III.- El Consejero designado por el Congreso del Estado a propuesta de su Junta de Coordinación Política, entrará en funciones el 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2013; y



IV.- El Consejero designado por el Ejecutivo del Estado entrará en funciones el día 1 de abril del 2010 y concluirá su encargo el 31 de diciembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado expedirá los ordenamientos derivados del presente Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, a fin de que el Consejo de la Judicatura y la función otorgada al Supremo Tribunal de Justicia conforme al artículo 113 constitucional reformado, cumpla con sus funciones a partir del 1 de abril del 2010.



SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 3 de Junio del año 2009.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

DIPUTADA SECRIMARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IMELDA MANGUN TORRE

MARÍA GUADALUPE SOTO REVES

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN I; 58 FRACCIONES XXI, XXXVII Y L; 79 FRACCIÓN V; 91 FRACCIONES XIV Y XXII; 101; 103; 104; 106; 107, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 110, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 112, PRIMER PÁRRAFO; 113; 114; 117; 118; 119; 120, SEGUNDO PÁRRAFO; 122; 151, PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 152, PRIMER PÁRRAFO Y SE REESTRUCTURAN, AGRUPAN Y MODIFICAN LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO VI; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS; 112, TERCER PÁRRAFO; Y 123, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS